SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la anterior demanda de Fijación de Cuota Alimentaria que fue subsanada dentro del término establecido para ella, se decide sobre su admisión.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de Auto:	08 de julio de 2022
Notificación Estados Electrónicos:	11 de julio de 2022
Cinco días para subsanar:	12, 13, 14, 15 y 18 de julio de 2022
Presentación Subsanación:	18 de julio de 2022

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	**1919**
Proceso:	**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante:	**NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO**
Demandado:	**YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS**
Radicado:	**76001-3110-001-2022-00246-00**
Providencia:	Auto Remite Demanda por Competencia

Revisada la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada a través de apoderado judicial por **NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO** dirigida contra **YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS,** la cual fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procede a decidir sobre su admisión en los siguientes términos:

Se aporta constancia sobre la obtención del canal digital del demandado, sin embargo, con respecto al lugar de residencia del demandado manifiesta la

parte actora que solo sabe que el señor Yesid Fernando Ascencio ha dicho que vive en la Vereda San Antonio en Jamundí

Es así como a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 que a la letra indica:

Art. 28.- Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Revisada la demanda, se destaca que el domicilio de la parte demandada corresponde a la vereda San Antonio en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca; por lo tanto, con el fin de dar garantía al acceso a la administración de justicia a la parte pasiva de la Litis, resulta pertinente aplicar las disposiciones contenidas en el Num. 7° Art. 21 y Num 1° Art 28 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de que el conocimiento de este asunto sea asumido por un Juzgado de Reparto de Jamundí en razón de la aplicación de los factores territorial y objetivo, que determinan que los jueces que deben conocer y tramitar este tipo de asuntos, son los de familia del domicilio del demandado por la regla general de competencia, y por mandato del artículo 17 Ibidem, el que preceptúa: "*Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1…. …. 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia".*

Bajo tales circunstancias, el despacho se declara incompetente para tramitar la demanda, en consecuencia, se remitirá al juzgado Promiscuo Municipal, reparto de Jamundí, Valle.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** –

RESUELVE

PRIMERO. – Declárese el despacho incompetente para tramitar la demanda Fijación de Cuota Alimentaria presentada por **NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO** dirigida contra **YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS,** tal como fue considerado anteriormente.

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos al juzgado Promiscuo Municipal, reparto de Jamundí, Valle.

TERCERO. - Cancelar la radicación, asignada al proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA GONZALEZ
Jueza

YMHP

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1944e6a60038d5196a604472a663b9c5bd6099b38e4a71de09a9d73262e7db6e**

Documento generado en 18/08/2022 07:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica